

Corte Suprema, 5 de julio de 2022

Owen Larrain John Valentine con Lan Airlines S.A

Rol N°	1753-2008
Recurso	Casación en la forma y en el fondo
Resultado	Rechazado en la forma y acogido en el fondo.
Voces	Recurso de casación en policía local
Normativa relevante	Artículos 2° bis, 50ª, 50B y 51 de la Ley N°19.946 y artículos 19 n°3 y 76 de la Constitución Política de la República; artículo 83, 254 y 256 n°1, 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

Resumen

Don John Owen Larraín y doña Nora Atala dedujeron demanda de indemnización de perjuicios contra Lan Airlines S.A., argumentando conductas culpables y negligentes frente al incumplimiento contractual por el vuelo LA591, desde Punta Cana (República Dominicana) hasta Santiago de Chile. El 2° Juzgado Civil de Santiago, en juicio sumario, no dio lugar a la demanda.

Los demandantes dedujeron recurso de apelación, el cual fue rechazado, por lo cual, se deduce recursos de casación en la forma y en el fondo.

Cabe destacar, que anteriormente, intentaron acción por infracción de la LPDC, frente al Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, pero fue rechazado por excepción de incompetencia.

Hechos

“EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

PRIMERO: Que en relación al recurso de casación en la forma, este arbitrio se fundamenta en las causales sexta y séptima del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil.

Por el primer motivo se expresa que la resolución impugnada ha sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada siempre que esta se haya alegado oportunamente en el juicio. Se sostiene que el tribunal civil de primera instancia se declaró incompetente por estimar que en razón de la materia, infracción de la Ley 19.964 de Protección al Consumidor, dicho asunto correspondía al conocimiento de un Juzgado de Policía Local, sin considerar que, precisamente, los actores intentaron la misma acción ante dicha jurisdicción, basada en la misma pretensión indemnizatoria por los perjuicios que habrían sufrido en un viaje por avión sujeto a un contrato de transporte aéreo.

El Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, frente a la excepción de incompetencia promovida por la demandada Lan Airlines S.A. la acogió y declaró que la cuestión litigiosa era de competencia de los tribunales ordinarios. De este modo, se señala en el recurso, la resolución impugnada contradice lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

En segundo término se denuncia el error procesal de contener el mismo fallo recurrido decisiones contradictorias, causal que se fundamenta en el mismo equívoco procesal antes referido, o sea, que sobre la misma cuestión de competencia la Corte de Apelaciones, tratándose de los mismos hechos resolvió de manera distinta decidiendo, en definitiva, que ni la justicia especial -Juzgado de Policía Local-, ni la ordinaria resultaban competentes para conocer y juzgar este conflicto, con lo cual se manifiesta claramente lo incompatible que resultan dichas decisiones.

En ambos casos de nulidad formal se expresa la influencia que en lo resolutivo de lo decisorio produce el fallo impugnado, puesto que los recurrentes no tienen tribunal que resuelva la cuestión controvertida, produciéndose una clara infracción a lo establecido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, referente al deber de inexcusabilidad que les compete a los tribunales en el ejercicio de la jurisdicción;

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

QUINTO: Que para una adecuada comprensión del asunto, se hace necesario efectuar una reseña de los antecedentes del proceso, que por lo demás, establecen hechos que no están controvertidos:

a).- Durante el mes de febrero del año 2005, los demandantes de autos dedujeron idéntica demanda a la que es objeto de estos autos ante el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, en la cual relatan los mismos hechos que justifican la indemnización de perjuicios que pretenden, con motivo de un contrato de transporte aéreo internacional, basados en el incumplimiento a la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor.

b).- La aludida demanda fue acogida a tramitación mediante resolución de 21 de febrero de 2005 y habiéndose hecho parte en dicho proceso la demandada Lan Chile, con fecha 18 de mayo de ese año solicitó la nulidad de todo lo obrado alegando la incompetencia absoluta del tribunal, porque, a su juicio, se encontraba la materia regulada expresamente por una ley especial, cual era, en su parecer, el Código Aeronáutico, situación que conllevaba, según afirmaba, a excluir el ámbito legal sobre la controversia del contexto de la Ley de Protección de los Derechos del Consumidor siendo, en consecuencia, únicamente competente para conocer de dicho debate un Juez de Letras en lo Civil de la ciudad de Santiago, de conformidad a lo prevenido en el artículo 45 del Código Orgánico de Tribunales.

c).- Respecto de dicha incidencia evacuó traslado la parte demandante oponiéndose a lo solicitado.

d).- Mediante sentencia de 30 de junio de 2005 el tribunal a quo acogió el incidente de nulidad de todo lo obrado por incompetencia absoluta del tribunal y ordenó a los actores ocurrir ante quien correspondiera.

e).- Apelado dicho fallo por la parte demandante, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 8 de marzo de 2006, lo confirmó, encontrándose dicha resolución a la fecha ejecutoriada.

f).- La demanda de autos, en los términos reproducidos sucintamente en la parte expositiva de este fallo, fue presentada a distribución en la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 27 de noviembre de 2006 y la providencia que recayó sobre ella -el 7 de diciembre de ese año-, negó lugar a su tramitación por considerarse el tribunal incompetente para conocer de la materia, conforme a lo dispuesto en los artículos 2º bis. 50 A, 50 B y 51 de la Ley 19.496, de Protección de los Derechos del Consumidor y, en consecuencia, ordenó a los actores ocurrir ante quien correspondiera.

g).- Apelada dicha resolución por los demandantes, quienes señalaron latamente en su recurso la situación particular acaecida con anterioridad ante el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, acompañando al efecto copia de todo lo obrado, una de las Salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 9 de noviembre de 2007, que se lee a fojas 89, la confirmó;"

Cuestión jurídica

“SEXTO: Que el artículo 76 de la Constitución Política de la República prevé que “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley”, añadiendo su inciso segundo que “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda o asuntos sometidos a su decisión”.

Por su parte, el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental garantiza a todas las personas “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” y que “Toda persona tiene derecho a la defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida.”.

Por otro lado, no puede sino considerarse el ejercicio abusivo que se ha podido constatar por parte de la juez a quo, al declarar de oficio su incompetencia absoluta, en una cuestión que en el examen de la demanda no aparecía con la claridad que ameritara no conocer de dicha pretensión, en la que se le explicaba que el asunto correspondía a un conflicto que involucraba la aplicación de las normas del Pacto de Varsovia, tratado de aplicación en nuestro país y en el cual se establece la competencia de los tribunales ordinarios para resolver las divergencias que pudieran suscitarse con motivo de un contrato de transporte aéreo internacional, que era lo que precisamente alegaban los actores, demandando al efecto una indemnización por los perjuicios sufridos en un viaje contratado con la demandada. De tal modo, la juez no pudo, en esta situación de duda, rechazar la demanda y negar derechamente la pretensión de los demandantes, con lo cual aparece en evidencia un error manifiesto en la aplicación de lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil que importa, además, un quebrantamiento de lo prevenido en el artículo 256 del código aludido, que permite al juez no dar curso a la demanda de oficio, sólo en los casos indicados en los N°s 1, 2 y 3 del artículo 254 del referido texto legal;”.

Decisión

“EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:

SEGUNDO: Que por ambos motivos de nulidad formal el recurso no puede prosperar. En lo primero, el legislador, con motivo de la excepción de cosa juzgada exige que el recurrente la haya alegado oportunamente en el juicio para que sea procedente, condición que no se ha cumplido en el presente caso, puesto que del examen de los autos se advierte que declarada en primera instancia la incompetencia del tribunal, los actores interpusieron reposición y apelación en subsidio; rechazado el primer arbitrio y concedido el recurso de apelación por el a quo, en segunda instancia, no aparece que se haya formulado la excepción de cosa juzgada antes que se dictara la resolución ahora recurrida. En verdad, sólo con motivo del recurso de casación deducido en contra de este último fallo se alegó - extemporáneamente- la indicada excepción perentoria.

Para disponer el legislador esta limitación ha tenido presente el deber primero y fundamental de que las partes del juicio pudieran discutir adecuadamente los antecedentes en que se hace consistir la excepción de cosa juzgada, aspecto básico del derecho de defensa: la discusión. Por otra parte, el juicio propiamente tal concluye en segunda instancia, esto es, la discusión de los hechos y del derecho, constituyendo la casación en la forma un grado de revisión de posibles vicios de nulidad, que, por regla general, impide efectuar nuevas alegaciones, permitiéndose respecto de algunos vicios, entre otros respecto de la cosa juzgada, su declaración de inadmisibilidad por falta de preparación, situación que implica que debió ser reclamado oportunamente y, por último, existen vicios que por su gravedad pueden invocarse sin aquella preparación. Sin embargo, el legislador ha tenido en cuenta, además, que los vicios propuestos

deben serlo ante los jueces de la instancia con el objeto que éstos los corrijan y se evite llegar a grados superiores, por cuanto ignoran los presupuestos de la alegación que se produce con motivo de la tramitación de este juicio.

Los mismos motivos que fundamentan la causal de cosa juzgada, no permiten basar el motivo de nulidad formal, de contener el fallo impugnado decisiones contradictorias, puesto que la contradicción que haga imposible cumplir lo resuelto en ésta última resolución se debe producir precisamente en lo decisorio de esta misma sentencia, lo que no ha ocurrido como se advierte de su lectura, ya que dicha decisión de confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado, sólo declaró la incompetencia del tribunal, lo cual produce como efecto jurídico que dicha jurisdicción carece de competencia para conocer y juzgar el asunto controvertido;

TERCERO: Que por estas consideraciones no corresponde acoger el arbitrio de nulidad formal deducido por los demandantes.

EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:

SEPTIMO: Que tal como se desprende irrefutablemente de los antecedentes detallados en el motivo primero, existía en la especie una sentencia firme y ejecutoriada que estableció, que para el caso en concreto sometido al conocimiento y resolución de los tribunales establecidos por la ley, resultaba “absolutamente incompetente” el Primer Juzgado de Policía Local de Pudahuel, situación que originó la interposición de la presente demanda ante un Juzgado de Letras en lo Civil y que debió ser atendida por los sentenciadores del fondo para sopesar que una interpretación de la normativa legal vigente, del modo en que fue efectuada, conllevaba para los demandantes una verdadera denegación de justicia, toda vez que se impedía con tal decisión su derecho de acceso a la justicia;

OCTAVO: Que en el contexto de lo señalado, aparece de manifiesto en la resolución reclamada el apartamiento a los principios constitucionales del debido proceso, que privilegian la opción de posibilitar el derecho de defensa antes que limitarlo, como ha ocurrido en este caso, en que los demandantes han sido privados de la posibilidad de requerir que los tribunales conozcan y juzguen la pretensión ejercida en virtud del derecho a la acción que les asegura nuestra Carta Fundamental.

Así, resulta indiscutible que la sentencia impugnada entrabó la posibilidad de los actores de ejercer su derecho a someter el conflicto de autos -en lo que a ellos empece- a la decisión de los tribunales competentes, esto es su derecho de acción y de defensa, consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso primero de la Constitución Política de la República, toda vez que existiendo una sentencia firme y ejecutoriada que privó de competencia absoluta a los Juzgados de Policía Local, debieron los sentenciadores, en consideración al principio de inexcusabilidad que debe inspirar sus actuaciones, haber acogido regularmente a tramitación la demanda de autos, ajustando el procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil a las normas del proceso ordinario;

NOVENO: Que de este modo el quebrantamiento de las normas constitucionales precedentemente citadas ha dado lugar a que los jueces del fondo hayan incurrido en error de derecho al desestimar ilegítimamente una demanda, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado, razón por la cual se procederá a acoger el recurso de casación en el fondo, anular el fallo impugnado y dictar la sentencia de reemplazo que en derecho corresponda.”

Comentario

En el caso, resalta que ya había cosa juzgada, toda vez que los tribunales de Policía Local se declararon incompetentes de conocer esto, lo cual fue argumento fundamental de la Corte para

exigir al tribunal ordinario conocer del caso, por el principio de inexcusabilidad. La importancia de la competencia en casos de consumo, en este caso, impidió el ejercicio de derechos fundamentales, lo cual, no debiera ocurrir en nuestro país.